



Invisibles de Tetuán

invisiblesdetetuan.org contacto@invisiblesdetetuan.org

Ingreso Mínimo Vital:

Un paso, pero insuficiente y aún excluyente

I

La creación del Ingreso Mínimo Vital (IMV) por el RDL 20/2020 es un *paso adelante respecto a la situación anterior*, en la que, en ausencia de una renta garantizada por el sistema de la Seguridad Social, cada comunidad autónoma había establecido sistemas singulares de rentas mínimas, dando lugar a situaciones tan anómalas como la de que el traslado de residencia de una comunidad autónoma a otra conllevaba la pérdida de la renta mínima e impedía obtenerla en la nueva comunidad autónoma de residencia hasta pasados periodos más o menos largos (un año en Madrid o Andalucía, dos años en Castilla-La Mancha o Cataluña, etc.).

En definitiva, el Estado venía desconociendo los mandatos de la Carta Social Europea y los de la Constitución española, que ordena que "Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad" (art. 41).

La creación del IMV como prestación no contributiva de la Seguridad Social podría haber sido un muy destacado avance social, pero, sin dejar de ser un avance, sus efectos van a ser mucho menores a lo que necesitaba nuestra sociedad, dado que su regulación tiene notables deficiencias que hacen que sea una prestación insuficiente en cuanto a importe y alcance social, con defectos similares a los de las rentas mínimas autonómicas. Por otra parte, el trámite de solicitud, que se abrió el 15 de junio, promete ser complicado en el contexto del estado de alarma y sus derivaciones y en ausencia de procedimientos para la entrega de la solicitud en registros presenciales.

No obstante, con presión social y voluntad de diálogo muchas de esas deficiencias podrían ser corregidas durante la tramitación del IMV como proyecto de ley en las Cortes españolas y a través del desarrollo reglamentario del RDL 20/2020.

Proponemos que durante la tramitación como proyecto de ley y por vía reglamentaria se mejoré la regulación de la prestación, para ampliar su alcance social y mejorar sus prestaciones.

II

La regulación del IMV *desconoce las recomendaciones del Comité Europeo de Derechos Sociales* en su evaluación crítica de los sistemas de rentas mínimas en España por no cumplir la Carta Social Europea en tres aspectos: insuficiencia económica; exclusión de jóvenes mayores de edad; exigencia de largo periodo de residencia previa en el territorio ámbito de la prestación.

a) La renta garantizada no cumple, en cuanto a cuantía, el criterio de suficiencia y sigue lejos del *umbral de pobreza*. La tramitación como proyecto de ley sería buena oportunidad para corregir esa situación. No obstante, aunque eso no se consiguiese el RDL 20/2020 abre al menos tres caminos para paliar esa insuficiencia, si se adoptan medidas oportunas para ello.

1. El artículo 18 establece que, a efectos de IMV, no serán computables los salarios sociales autonómicos, dando la *posibilidad* de que ambas rentas sociales se complementasen... si las comunidades autónomas colaborasen para ello. Esta complementariedad entre IMV y rentas autonómicas es especialmente necesaria en las comunidades autónomas más caras, Madrid entre ellas, especialmente en lo que se refiere al coste de los alquileres.

i) Proponemos que en la tramitación como proyecto de ley se incluya una cláusula de reciprocidad por la que el IMV no sea computable en las rentas mínimas autonómicas a efectos de acceso y cuantía, o bien se establezca que éstas complementen la renta garantizada hasta cuantías cercanas al umbral de pobreza. Si no fuese competencialmente posible, el Gobierno de España debería abrir un diálogo con los gobiernos autonómicos para llegar a acuerdos en ese sentido.

ii) Instamos al Consejo de gobierno de la Comunidad de Madrid y a la Asamblea de Madrid a una reforma urgente de la Ley 15/2001 para que el IMV no sea computable a efectos de la RMI o a que modifiquen la cuantía de RMI de manera que ambas rentas se complementen hasta ingresos cercanos al umbral de pobreza.

2. Urge el desarrollo reglamentario del artículo 10.3 del RDL 20/2020 para regular el *incremento de la cuantía del IMV cuando se acrediten gastos de alquiler de la vivienda habitual superiores al 10% de la renta garantizada que corresponda*.

Instamos a que se regule el complemento de vivienda, de manera que sea aplicable a las solicitudes de IMV que se aprueben durante 2020.

3. Urge el desarrollo reglamentario del artículo 8.4 del RDL 20/2020, para que se fomente la inserción laboral garantizando que ésta represente siempre un incremento de los ingresos de la unidad de convivencia. El modelo de la RMI en Madrid, que conlleva el descuento íntegro de todos los ingresos laborales, desincentiva la inserción laboral.

Instamos a un pronto desarrollo reglamentario del artículo 8.4 del RDL 20/2020, relativo a la compatibilidad entre IMV e ingresos laborales.

b) El IMV tampoco asume el dictamen del Comité Europeo de Derechos Sociales, que considera contrario a la Carta Social europea el establecimiento, para el acceso a las rentas sociales, de edades mínimas superiores a la mayoría de edad, a lo que nos referimos más adelante.

c) El diseño del IMV tampoco asume el dictamen del Comité Europeo de Derechos Sociales, que considera contraria a la Carta Social europea la exigencia de largos periodos de residencia previa para el acceso a las rentas sociales, a lo que nos referimos más adelante.

El IMV sigue atado a la lógica restrictiva e inquisitiva que ha guiado los sistemas de rentas mínimas autonómicas, mejorándolos en algunos aspectos, empeorándolos en otros. Algunas disposiciones son confusas y admitirían varias interpretaciones. Ciertos requisitos son tan rebuscados que parece que se pretende dificultar el acceso al IMV a sectores de la población sin identificarlos explícitamente.

1. La *edad mínima estándar de 23 años para ser titular del IMV* reduce en dos años la establecida para el acceso a la RMI en Madrid, pero *contradice los principios de la Carta Social Europea y el significado constitucional de la mayoría de edad* y contrasta con el hecho de que se exija que los miembros mayores de edad de una unidad de convivencia tengan activa la demanda de empleo aunque estén estudiando y tengan 18 o 19 años, por ejemplo.

Instamos la modificación del apartado 5.2 para establecer que *la edad mínima para ser solicitante y titular del IMV sea 18 años*, esto es, la mayoría de edad, con las excepciones ya previstas para menores emancipados.

1b. La consideración de los 65 años como edad máxima para ser titular del IMV margina a las personas mayores que no cumplen las condiciones para obtener una pensión no contributiva.

Instamos la modificación del apartado 5.2 añadiendo otra excepción al requisito de tener más de 65 años para ser titular de IMV: podrán ser titular de IMV las personas mayores de 65 años que no pueden obtener una pensión no contributiva por no cumplir el requisito de residencia en España durante los dos últimos años o el de acreditar un mínimo de 10 años de residencia entre la edad de 16 años y el momento de la solicitud.

2. El *artículo 7.2 del RDL 20/2020* pone dos obstáculos arbitrarios a la obtención del IMV por *personas solas*, salvo en algunas circunstancias eximentes.

- Se les pide que acrediten que su domicilio ha sido distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante los tres años inmediatamente anteriores a la solicitud. ¡Incluso a personas de 50 o 60 años de edad!

- Se les impone el requisito de tener al menos 12 meses cotizados a la Seguridad Social, lo que afecta sobre todo a mujeres que han estado toda la vida dedicadas al cuidado doméstico o en la economía sumergida ("empleadas de hogar" por ejemplo) y que aún no tienen edad de acceso a la pensión no contributiva.

Instamos la *supresión del apartado 7.2* que limita el acceso al IMV de las *personas solas* al imponerles dos requisitos claramente arbitrarios y artificiales.

3. El *artículo 33, en sus apartados 1f y 2e*, exige inscripción como demandantes de empleo a las personas beneficiarias de IMV que no estén trabajando y sean mayores de edad o menores emancipados, lo que, para las personas jóvenes, dificulta la finalización de estudios que pueden contribuir a su inserción sociolaboral y la de su familia.

Instamos al desarrollo reglamentario de las excepciones previstas en el artículo 33, apartados 1f y 2e, para eximir de la obligación de ser demandante de empleo a quienes realicen estudios reglados dirigidos a la obtención de un título oficial, al menos para menores de 23 años.

4. El RDL 20/2020, artículo 7.1a, exige la *residencia legal* en España de *todas* las personas miembro de la unidad de convivencia solicitante o perceptora de IMV. A nuestro entender, al tratarse de una prestación no contributiva y de último recurso, deben tener acceso al IMV todas las personas que viven establemente en España.

Instamos a que, en la tramitación como proyecto de ley se modifique el artículo 7.1.a, *suprimiendo el requisito de residencia legal* para todas las personas beneficiarias, incluyendo la titular, o, al menos, aplicando ciertos eximentes si no hay mayoría parlamentaria para esta supresión, pues son de justicia y humanidad, como, por ejemplo...

- Que sólo la persona titular tenga la obligación de residencia legal, como es el caso en la RMI de la Comunidad de Madrid.

- Que, en todo caso, se diferencie el plazo de residencia previa en España del requisito de residencia legal, pues no tiene sentido privar de este derecho a una persona -y a toda su familia- que reside en España desde hace bastantes años y que tiene residencia legal obtenida hace menos de un año.

- Que se exceptúe la condición de residencia legal en aquellos casos en los que la persona solicitante sea solicitante de asilo, tenga arraigo demostrable en España, o cumpla todas las condiciones para obtener la residencia legal salvo las de carácter socioeconómico, o tenga menores a cargo o se encuentre en situación de extrema pobreza acreditada por servicios sociales municipales, de las comunidades autónomas o de entidades sociales reconocidas.

- Que en ningún caso la pertenencia a una unidad de convivencia de personas sin residencia legal anule el derecho de toda la unidad familiar a percibir el IMV, estableciendo, *en el peor de los casos*, que en esa situación la cuantía de la renta garantizada correspondería al número de personas con residencia legal.

5. El artículo 7.1a exige que todas las personas beneficiarias, salvo ciertas excepciones, hayan residido en España durante el último año. Ese criterio incumple las recomendaciones hechas por el Comité Europeo de Derechos Sociales en base a la Carta Social Europea y es similar al requisito establecido para la RMI en la Comunidad de Madrid, cuya supresión venimos reclamando. El requisito de residir en España durante el año inmediatamente anterior es un obstáculo al retorno de las y los jóvenes que han emigrado en los últimos años.

Instamos a que en la tramitación como proyecto de ley se *suprima el requisito de que todas las personas beneficiarias hayan vivido en España el año anterior*, o bien que, si no hay mayoría suficiente para ello, se rebaje la exigencia limitándola a la persona titular y/o a un periodo más razonable, por ejemplo tres meses.

6. El artículo 7.3 exige que la *unidad de convivencia* esté constituida al menos un año antes de la presentación de solicitud. El RDL 20/2020 establece algunas excepciones pero son muy limitadas; por ejemplo sólo incluyen a una parte de quienes inician nueva unidad de convivencia tras separación o divorcio, fenómenos sociales cada vez más frecuentes, también en hogares pobres, y cuyo retraso por razones económicas genera situaciones de riesgo físico y psicológico. La experiencia con un requisito similar (aunque sólo de 6 meses) en la Comunidad de Madrid es desoladora y cada vez más excluyente, en mayo de 2020 ha sido la primera causa de denegación.

Instamos a que en la tramitación como proyecto de ley se *elimine el requisito de un año de antigüedad de la unidad de convivencia*, suprimiendo el apartado 7.3. En tanto que siga vigente, deben ampliarse reglamentariamente las excepciones recogidas en el artículo 7.3, por ejemplo incluyendo a las parejas que viven en domicilios diferentes pero que al tener o adoptar un(a) hij@ en común deciden reagruparse, o a todos los casos en que la nueva unidad de convivencia deriva de divorcio o separación, así como a aquellas familias cuyos miembros tienen el tiempo de antigüedad de convivencia entre sí establecido pero ha salido alguien de ella en ese periodo.

7. La definición de *unidad de convivencia* establecida en el artículo 6.1 es muy confusa y podría tener diversas interpretaciones. No está claro si la pertenencia queda definida por la relación con la persona titular (y su pareja) o si se trata de los vínculos "entre sí" de cada dos miembros u otra variante¹.

Instamos a la modificación del artículo 6.1 para dar una definición precisa del concepto de unidad de convivencia, dada la ambigüedad de la actual. A nuestro entender, la actual definición debe interpretarse en términos de vínculos con la persona titular (incluyendo los de afinidad a través de su pareja).

7bis. El RDL 20/2020 introduce, en cuanto a la cuantía de la renta garantizada, un complemento para familias monoparentales, lo que valoramos muy positivamente, pero puede ser echado totalmente por tierra a causa de una definición confusa y restrictiva de "familia monoparental", como la *constituida por un solo adulto con uno o más hijos menores con los que conviva, o uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción a su cargo, cuando constituye el sustentador único de la unidad de convivencia*. Entendida de forma literal, esa definición puede excluir del citado complemento a la mayor parte de las familias monoparentales: en primer lugar, a aquellas en que haya alguna otra persona adulta, como por ejemplo la madre de la titular de la prestación; en segundo lugar, la referencia a "sustentador único" podría interpretarse como que no se considerará como monoparentales a las familias que perciban alguna pensión de alimentos. Si se hace así, el supuesto apoyo a las familias monoparentales sólo sería un fraude propagandístico.

Instamos a que, modificando el artículo 10.2c o, provisionalmente, por vía reglamentaria, se precise el concepto de *familia monoparental*, reconociendo expresamente que *no dejarán de serlo por la presencia de personas adultas diferentes a la titular siempre que no sean pareja de ésta, y, sobre todo, que la percepción de pensiones de alimentos no afecta al reconocimiento del carácter monoparental de la unidad de convivencia*.

¹ Por ejemplo, como la persona titular tiene vínculo de segundo grado con su abuela y con su nieto, con la primera interpretación las tres personas podrían formar unidad de convivencia. Sin embargo, como el nieto del titular y la abuela del titular tienen un vínculo de cuarto grado, no podrían estar en la misma unidad de convivencia si se aplica la segunda interpretación, que es la más "literal".

8. La limitación de que "*En un mismo domicilio podrá haber un máximo de dos titulares*" (artículo 5.5) no está justificada, menos aún en un periodo de crisis habitacional que se promete largo y que empuja hacia las viviendas compartidas o a quedarse sin techo. Por otra parte, da pie a "retorcimientos" como el de que se haya considerado, en las condiciones que se regulen, unidades de convivencia "cajón de sastre" formadas por varias personas sin vínculo familiar o de pareja (art. 6.2c).

Instamos a la supresión del apartado 5.5 que limita el número de titulares de IMV en un domicilio, así como a la de las derivaciones que eso tiene en otros artículos, como el 6.2c.

9. La disposición transitoria tercera permite, en ciertas condiciones, evaluar la carencia de rentas a partir de las rentas percibidas durante 2020 en el momento de la solicitud, en vez de tener como referencia los ingresos de 2019, como es la norma general. Esa disposición es muy oportuna, dado el carácter sobrevenido de gran parte de la crisis actual, pero dos de sus condicionantes² tienen una redacción muy confusa y por otra parte siguen vinculándose a ingresos y patrimonios de 2019, poco representativos de la situación actual.

Instamos a la modificación de la disposición transitoria tercera, suprimiendo como condicionantes de la posibilidad de acogerse a ella aquellos aspectos que siguen referidos a los ingresos y patrimonio de 2019.

9bis. Con vistas al año 2021 y siguientes, el artículo 8.5 posibilita el desarrollo reglamentario no transitorio de los supuestos excepcionales de vulnerabilidad en los que a efectos de acceso al IMV podrán *computarse los ingresos y rentas del año en curso y no los del ejercicio anterior*. Esto es necesario y urgente porque las consecuencias de la crisis actual se pueden ir manifestando durante un largo periodo.

Instamos a que el desarrollo reglamentario del artículo 8.5 esté terminado, como muy tarde, a 31/12/2020.

10. Los procedimientos de suspensión cautelar del pago de prestaciones son fuente de abusos y sufrimientos, sobre todo si no se da la palabra a la familia afectada antes de tomar la resolución.

Instamos a introducir en el artículo 14.1c la obligatoriedad de audiencia previa en el procedimiento de *suspensión cautelar del Ingreso Mínimo Vital*. También sería posible hacerlo regulando por vía reglamentaria el procedimiento de suspensión.

11. La redacción del artículo 14.4, referido a la recuperación del cobro del IMV tras levantarse una suspensión cautelar, "*La prestación se devengará a partir del día 1 del mes siguiente a la fecha en que hubieran decaído las causas que motivaron la suspensión*", da por hecho que la responsabilidad de una suspensión cautelar recae sobre la unidad de convivencia perceptora, pero la experiencia de las rentas autonómicas demuestra que frecuentemente no existían los incumplimientos alegados para la suspensión.

Instamos a que en la tramitación del proyecto de Ley o por vía reglamentaria, se determine, respecto al artículo 14.4 del RDL 20/2020, que, de no haberse probado la existencia de los supuestos incumplimientos que dieron lugar a la suspensión, *la prestación se devengará a partir del momento en que fue interrumpida por la suspensión*.

² "...en el ejercicio anterior no supere la mitad de los límites de patrimonio neto establecidos de forma general para las citadas unidades de convivencia y cuyos ingresos no superen en más del 50 por ciento de los límites establecidos para toda la unidad de convivencia en el ejercicio 2019 en los términos establecidos en el presente real decreto-ley"

12. El Real Decreto-ley prevé en su artículo 22 *acuerdos con las entidades locales para que puedan iniciar el expediente administrativo de solicitud del IMV*. Sin embargo, también establece que los gastos que deriven de ello deberán ser financiados por las entidades locales exclusivamente con cargo a los ingresos corrientes que prevean obtener en el mismo ejercicio. Esta disposición hace materialmente imposible y socialmente desaconsejable la colaboración de los servicios sociales municipales en la gestión del IMV, pues están hoy totalmente desbordados y con gran carencia de recursos materiales y recursos humanos.

Instamos al desarrollo del artículo 22 del RDL 20/2020 en el sentido de garantizar a los servicios sociales municipales la financiación estatal y autonómica, así como los medios humanos y materiales, pues de otra forma la delegación en ellos de los expedientes de solicitud de IMV sería una grave irresponsabilidad que culminaría el proceso de desmantelamiento de los servicios sociales municipales, ya muy avanzado.

12bis. El RDL 20/2020 presenta como fundamental la inserción laboral y social de los hogares perceptores e insiste en la variedad de itinerarios que pueden adecuarse a las características de las personas implicadas. Sin embargo, no hay ninguna indicación práctica de cómo hacerlo y no se prevé ninguna aportación de recursos para implementar ese objetivo.

Instamos al desarrollo del artículo 28 sobre la inclusión social de las personas beneficiarias, con efectivos planes de inserción sociolaboral y con dotación presupuestaria suficiente.

13. En el artículo 25, el INSS se "compromete" a resolver cada solicitud de IMV y a notificar la resolución en el plazo máximo de tres meses, pero ese compromiso se anula de hecho añadiendo que "Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá denegada la solicitud por silencio administrativo". Una administración incapaz de cumplir sus obligaciones no puede perjudicar a la población por ello.

Instamos a que el artículo 25 dé una interpretación positiva al silencio administrativo en forma similar a esta: "Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera producido resolución expresa, se entenderá concedida la solicitud por silencio administrativo y se procederá a iniciar el pago de la prestación".

14. En los últimos años el pequeño patrimonio de las familias empobrecidas ha ido desapareciendo y haciéndose negativo para muchas ellas, especialmente a causa de las deudas acumuladas. Muchas familias perdieron sus casas por no poder pagar las hipotecas y esto podría repetirse en la actual crisis.

Instamos a que los procedimientos de evaluación de patrimonio a efectos de IMV tengan en cuenta las deudas vinculadas a él, por medio de un desarrollo reglamentario que tome en cuenta, a esos efectos, el cómputo de patrimonio neto (activos menos deudas).

15. El artículo 30 regula la composición de la Comisión de seguimiento del ingreso mínimo vital, que estará formada exclusivamente por órganos administrativos, sin participación ciudadana.

Instamos a la modificación del artículo 30 del RDL 20/2020, estableciendo un procedimiento de inclusión en la Comisión de Seguimiento de personas propuestas por las entidades de intervención social más cercanas a la problemática de la pobreza y los propios colectivos destinatarios.

16. El artículo 24 sólo prevé vías telemáticas. Recientemente se ha informado de la apertura de los CAISS con servicio de cita previa a través de un teléfono... que no suele dar respuesta; el servicio de cita previa vía Internet no funciona aún. Se dice que se puede enviar por *correo ordinario*, pero eso dejaría a las familias solicitantes en grave inseguridad ante una Administración que no se ha molestado en articular procedimientos de entrega acreditada de la documentación en papel.

La limitación a procedimientos telemáticos es un obstáculo insalvable para muchas personas. Sólo una pequeña minoría tendrá certificado electrónico y muchas tendrá dificultades para realizar los trámites. Según Caritas un 46% de los hogares a los que acompañan carecen de habilidades o capacidades para realizar trámites administrativos mediante internet. La conversión de documentación papel en ficheros será tarea imposible para muchos hogares, o demasiado costosa si tienen que recurrir a algún servicio privado.

Instamos a que...

En todas las localidades haya desde el 15 de junio registros presenciales en los que se pueda entregar en papel la solicitud y la documentación adjunta a ella.

La Seguridad Social y Correos acuerden un procedimiento de envío gratuito y acreditado, exclusivo para solicitudes de IMV y documentación anexa, al menos hasta el 31/12/2020.

Las administraciones públicas habiliten de forma extraordinaria espacios públicos con medios informáticos y con personal especializado desde los que se pueda dar el soporte necesario para el envío telemático de la solicitud y de la documentación.

17. El RDL 20/2020 establece a partir del 1/1/2021 el régimen de fiscalización interventora previa del IMV, lo que demora de forma intolerable todas las gestiones, por muy graves y urgentes que sean las situaciones planteadas.

Instamos a que el régimen de control financiero del IMV sea el control financiero permanente, sin fiscalización interventora previa.

18. Urge aclaración sobre el vínculo entre IMV y asignación por hijo a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33% para el caso de familias a las que no sea aplicable la disposición transitoria primera pese a cobrar dicha asignación, por no cumplir el resto de las condiciones establecidas para ello. En particular, debe quedar claro que, si bien "La *prestación transitoria* de IMV será incompatible con la asignación económica por hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33%", el IMV estándar no es incompatible con dicha asignación, ya que la Disposición transitoria séptima establece que "A la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley, los beneficiarios de la asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33% continuarán percibiendo dicha prestación hasta que deje de concurrir los requisitos y proceda su extinción". De no considerarse así, hay familias cuya situación podría empeorar por percibir el IMV³.

IV

Aún estamos a tiempo para corregir los peores defectos del diseño del Ingreso Mínimo Vital.

- Vía la tramitación como proyecto de ley, en el que el gobierno podrá introducir modificaciones y el resto de las fuerzas políticas proponer enmiendas.
- Vía rápido desarrollo reglamentario se podría abrir el IMV a más población empobrecida y llevar a efecto algunas medidas positivas previstas, pero no concretadas, como el complemento de vivienda para aquellas familias que tengan gastos de vivienda superiores al 10% de sus ingresos o el desarrollo de la compatibilidad entre IMV e ingresos laborales.

En consecuencia, apoyamos las movilizaciones sociales que, como las de la Marea Básica, apunten en un sentido similar de mejora del Ingreso Mínimo Vital en un horizonte de rentas básicas, mínimas o garantizadas suficientes, más incluyentes y más acordes a las necesidades sociales. Nos comprometemos a apoyar y buscar la cooperación activa entre los colectivos sociales con el objetivo de reivindicar mejoras importantes en el Ingreso Mínimo Vital antes de que se consolide el actual diseño, insuficiente, laberíntico y excluyente de gran parte de la población empobrecida, y también con el objetivo de construir colectivamente redes de apoyo a las familias que necesitan solicitar el Ingreso Mínimo Vital.

3 Consideremos el caso (real) de una familia de 10 personas, seis menores. Por cada menor percibe una asignación de 588 euros al año, 294 euros al mes. Sus ingresos totales eran: 950 de RMI más 294, esto es 1244 euros/mes (las asignaciones por menores a cargo no se restan de la RMI). No se le notifica concesión de IMV transitoria de oficio, pues no cumple una de las condiciones para ello, así que esta familia solicita el IMV (si no lo hace, la obligará la Comunidad de Madrid a hacerlo). Veamos qué ocurre si la Seguridad Social considera que IMV y asignación por menores a cargo son incompatibles y qué si se las considera compatibles.

Caso A: IMV y asignación se consideran incompatibles. Esta familia percibiría 1015,30 euros de IMV y dejaría de cobrar la asignación. Como el límite de ingresos de la RMI para diez personas es 1113,55 euros, la RMI pasaría a tener cuantía 98,25 euros, siendo los ingresos totales 1135,55 euros, perdiendo unos 109 euros respecto a la situación previa al IMV.

Caso B: IMV y asignación se consideran compatibles. Seguirían percibiendo 294 euros mensuales por la asignación. La cuantía del IMV sería $1015,30 - 294 = 721,30$ euros. Entre ambas cosas, 1015,30 euros, la renta garantizada. Pero, como las asignaciones por menores no son computables en la RMI, la nueva cuantía de la RMI sería $1113,55 - 721,30 = 392,25$ euros. Y los ingresos totales serían $1015,30 + 392,25 = 1407,55$, esto es, unos 163 euros más que antes del IMV.

Por tanto, es importante resaltar que el RDL 20/2020 sólo establece la incompatibilidad de las asignaciones por menor a cargo con la *prestación transitoria de IMV* concedida de oficio o solicitada en caso de cumplir las condiciones para ello. El propio RDL afirma, en la disposición transitoria séptima, que "Los beneficiarios de la asignación económica por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33% continuarán percibiendo dicha prestación hasta que deje de concurrir los requisitos y proceda su extinción"